

Ley que Regula a los Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet en el Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 75 del 17 de septiembre de 2011

EL CIUDADANO LICENCIADO CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

DECRETO:

DECRETO No. 392-2011 II P.O.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

<u>ARTÍCULO ÚNICO.-</u> Se expide la Ley que Regula a los Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet en el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIO DE ACCESO A INTERNET EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley regula a los establecimientos que prestan servicio de acceso a Internet como su principal actividad, así como a aquellos que adicionalmente a su actividad ofrecen este servicio, y establece las atribuciones que tienen en la materia las autoridades estatales y municipales. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia en el Estado de Chihuahua.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. **Ley**: Ley que Regula a los Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet en el Estado de Chihuahua;
- II. **Secretaría**: Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección de Gobernación;

Edificio Legislativo Libertad No.9 Col. Centro C.P. 31000 Chihuahua, Chih. Tel: (614) 412-32-00 http://congresochihuahua.gob.mx/



- III. **Registro**: Registro Estatal y Municipal de establecimientos que tengan como actividad económica la prestación del servicio de acceso a Internet de manera onerosa;
- IV. Equipo de cómputo: Todo dispositivo aislado o conjunto de dispositivos interconectados o unidos, que aseguran, en ejecución de un programa, el tratamiento automatizado de datos;
- V. **Internet**: Es el sistema de red informática que se conecta a varios ordenadores mediante un protocolo especial de comunicación;
- VI. **Correo electrónico**: Servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos de manera inmediata, mediante sistemas de comunicación electrónica;
- VII. **Página electrónica**: Sistema de comunicación personal por ordenador a través de redes informáticas, dentro de Internet, que pueden contener texto, gráficos, archivos de sonido y animaciones:
- VIII. **Establecimiento:** Son aquellos lugares que prestan servicio de acceso a Internet de manera gratuita u onerosa;
- IX. **Página de Inicio:** Es la primera pantalla que se visualiza cuando se abre un programa informático de navegación por Internet.

Capítulo II

Autoridades Responsables

Artículo 3. Son autoridades responsables en la aplicación de la presente Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, y
- II. Los Municipios del Estado de Chihuahua, a través de la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 4. Son obligaciones de la Secretaría, las siguientes:

- I. Implementar un Sistema de Registro de aquellos establecimientos con servicio de Internet que operen en el Estado de Chihuahua, a los que se refiere el Capítulo III de esta Ley, en base a la información que le proporcionen los ayuntamientos, y mantener una actualización permanente del mismo;
- II. Expedir los lineamientos y el contenido de los avisos que deberán ser publicados en los establecimientos, a efecto de prevenir y prohibir el acceso a páginas electrónicas que contengan pornografía y violencia explícita, o que trasgredan el sano crecimiento físico y psicológico de los menores de edad, así como las prácticas ilegales realizadas a través de la tecnología y el uso de Internet;
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, cuando en ejercicio de sus atribuciones conozca de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en otras disposiciones legales;
- Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta Ley;



V. Las demás que se establezcan en esta Ley y en los ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 5. Son obligaciones de los Municipios, las siguientes:

- I. Elaborar un Registro Municipal de los establecimientos a que se refiere el Capítulo III, que operen dentro de su territorio;
- II. Proporcionar oportunamente a la Secretaría, la información contenida en la fracción anterior para la integración del Registro Estatal;
- III. Expedir las constancias de inscripción y renovación en el Registro, que les sean solicitadas por aquellos establecimientos que presten al público el acceso a Internet;
- IV. Informar a las autoridades competentes, cuando en ejercicio de sus atribuciones, conozcan de hechos o conductas que puedan contravenir lo dispuesto en las demás disposiciones legales;
- V. Celebrar convenios con los sectores público, social o privado, para el mejor cumplimiento de esta Ley;
- VI. Realizar las visitas de inspección para verificar el cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley;
- VII. Calificar, determinar e imponer las sanciones a los infractores del presente ordenamiento;
- VIII. Ejecutar en su caso las clausuras correspondientes;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;
- X. Emitir la reglamentación necesaria que asegure la correcta aplicación de la presente Ley;
- XI. Las demás que se establezcan en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Capítulo III

De las Obligaciones de los Propietarios de Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet de Manera Onerosa

Artículo 6. Los propietarios de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Inscribirse en el Registro Municipal de establecimientos que prestan el servicio de acceso a Internet;
- Colocar en lugar visible del establecimiento el original o copia certificada de la constancia de inscripción en el Registro;
- III. Renovar anualmente la constancia de Registro Municipal, en los términos que la propia autoridad determine;



- IV. Instalar en cada equipo de cómputo, los dispositivos tecnológicos que restrinjan el acceso a las páginas electrónicas que contengan pornografía, violencia explícita o que trasgredan el sano crecimiento físico y psicológico de los menores de edad;
- V. Los establecimientos deberán contar con avisos en las páginas de inicio que señalen la prohibición en la navegación de páginas electrónicas con contenido pornográfico y de violencia explícita, los cuales deberán ser colocados en lugares visibles, así como la prohibición de utilizarlas para la comisión de delitos;
- VI. Llevar un registro de usuarios del servicio;
- VII. Orientar a los usuarios para que naveguen con seguridad por la Red de Internet, a fin de que no proporcionen información o datos personales a desconocidos;
- VIII. Dar aviso oportuno a las autoridades competentes, cuando conozcan de hechos o conductas cometidas por sus usuarios en lo referente a la comisión de delitos, y
- IX. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De los Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet de Manera Gratuita

- **Artículo 7.** Los propietarios de los establecimientos a que se refiere el presente Capítulo, que adicionalmente a su actividad principal ofrezcan a sus usuarios servicio de acceso a Internet, tales como restaurantes, hoteles, escuelas, comercios, bibliotecas, oficinas gubernamentales, dependencias y entidades de la administración pública, deberán cumplir con lo siguiente:
 - Restringir el acceso a Internet en lo referente a la navegación de páginas electrónicas con contenido pornográfico y de violencia explícita o que trasgredan el sano crecimiento físico y psicológico de las personas;
 - II. Contar con avisos que señalen la prohibición en la navegación de páginas electrónicas con contenido pornográfico y de violencia explícita a menores de edad, así como su uso para la comisión de delitos;
 - III. Dar aviso a las autoridades competentes, cuando conozcan de hechos o conductas cometidas por sus usuarios que constituyan delitos a través del uso de Internet, y
 - IV. Las demás que señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Capítulo V

De la Inscripción en el Registro

Artículo 8. La inscripción en el Registro de establecimientos a que se hace referencia en el Capítulo III de esta Ley, es obligatoria, la misma se realizará ante la autoridad municipal correspondiente por el propietario del establecimiento, por una sola vez y se renovará anualmente, a efecto de mantener la actualización de los datos.

Artículo 9. La inscripción en el Registro deberá contener, además de la solicitud respectiva, lo siguiente:



- I. El nombre o razón social y el domicilio del establecimiento comercial;
- II. El nombre del propietario del establecimiento comercial, y
- III. Las demás que determine la autoridad competente.

Artículo 10. Los municipios deberán expedir a los propietarios, previo cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley, las constancias de inscripción y renovación en el Registro.

Artículo 11. En caso de la enajenación de algún establecimiento de los obligados a la inscripción en el Registro, la constancia de inscripción deberá tramitarse por la persona que lo adquiere, así como los demás trámites que señale la presente Ley y las demás aplicables en la materia.

En los casos de extravío, robo o pérdida de la constancia de inscripción, se podrá solicitar su reposición ante la autoridad municipal respectiva.

Capítulo VI

De las Inspecciones, Infracciones y Sanciones

Artículo 12. La autoridad municipal, conforme a las disposiciones de la presente Ley, podrá llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de este ordenamiento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan.

Artículo 13. Son infracciones a la presente Ley, por parte de los propietarios, la violación a las disposiciones contenidas en la misma, y sus sanciones consistirán en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de entre 10 y 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; [Fracción reformada mediante Decreto No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E. publicado en el P.O.E. No. 15 del 22 de febrero de 2017]
- III. Clausura temporal o permanente, y
- IV. Las demás que se señalen en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 14. La aplicación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se hará considerando las circunstancias en que se cometió la infracción, la gravedad de la misma, la capacidad económica del infractor y si se trata de conductas reincidentes. Dichas sanciones no lo liberan del cumplimiento de las obligaciones que establece esta Ley, y se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que resulte.

Capítulo VII

De la Defensa Jurídica de los Particulares

Artículo 15. Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven, podrán interponer los medios de impugnación previstos en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, sujetándose para su substanciación en dicha normatividad.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los establecimientos que prestan al público el servicio de Internet, que se encuentren operando al momento de la entrada en vigor del presente ordenamiento jurídico, deberán realizar su inscripción en el Registro conforme a las disposiciones relativas que se establecen en esta Ley, en un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga cualquier disposición u ordenamiento legal que se contraponga a lo establecido en la presente Ley.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil once.

PRESIDENTE DIP. RENÉ FRANCO RUIZ SECRETARIO DIP. JAIME BELTRÁN DEL RÍO BELTRÁN DEL RÍO SECRETARIO DIP. FRANCISCO GONZÁLEZ CARRASCO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil once.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. CÉSAR HORACIO DUARTE JÁQUEZ. LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO LIC. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ.



DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I P.E., mediante el cual se reforman disposiciones de la Constitución Política, así como de diversas Leyes y Códigos, todos del Estado de Chihuahua, en materia de desindexación del salario mínimo.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 15 del 22 de febrero de 2017

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. - Se reforma el artículo 13, fracción II de la Ley que Regula a los Establecimientos que Prestan Servicio de Acceso a Internet en el Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto, entendiéndose que la Unidad de Medida y Actualización será aplicable exclusivamente para los fines previstos en la Norma Federal que le da origen y en las presentes reformas, y que, cuando en las leyes se aluda al salario mínimo y su uso o referencia resulte aplicable, se tendrá como tal el salario mínimo diario general vigente en la Capital del Estado, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO TERCERO.- El salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

PRESIDENTA. DIP. BLANCA AMELIA GÁMEZ GUTIÉRREZ. Rúbrica. SECRETARIA. DIP. ROCÍO GRISEL SÁENZ RAMÍREZ. Rúbrica. SECRETARIO. DIP. JESÚS VILLARREAL MACÍAS. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. JAVIER CORRAL JURADO. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. MTRO. SERGIO CÉSAR ALEJANDRO JÁUREGUI ROBLES. Rúbrica.



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	ARTÍCULOS
CAPÍTULO I	1 Y 2
DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO II	DEL 3 AL 5
AUTORIDADES RESPONSABLES	
CAPÍTULO III	6
DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE	
ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIO DE ACCESO	
A INTERNET DE MANERA ONEROSA	
CAPÍTULO IV	7
DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIO DE	
ACCESO A INTERNET DE MANERA GRATUITA	
CAPITULO V	DEL 8 AL 11
DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO	
CAPÍTULO VI	DEL 12 AL 14
DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES	
CAPÍTULO VII	15
DE LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES	
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL TERCERO
TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXV/RFCLC/0266/2017 I	DEL PRIMERO AL TERCERO
P.E.	